



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NUBIA ESTELLA RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADA	RUBEN DARIO PORRAS ROSERO
RADICADO	05440 31 12 2016 00608 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN ART. 218 CGP Y OTRAS DECISIONES
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En el proceso de la referencia, mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, el Despacho convocó a los sujetos intervinientes para que comparecieran a la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m., de cara a evacuar las diligencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Sin embargo, llegada la fecha y hora de la audiencia, el señor JOSÉ PARMENIDES LASCARRO LÓPEZ no se hizo presente de forma virtual a la reunión programada a través de la plataforma Microsoft Teams, ni tampoco allegó misiva en la que solicitara aplazamiento de la diligencia.

En ese orden, esta judicatura en la audiencia antes señalada, ordenó requerir al codemandado para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, procediera a justificar mediante prueba sumaria los motivos de su inasistencia; empero, el contradictor guardó silencio.

En mérito de lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 4º del artículo. 372 del CGP, que rezan lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. **La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

Negrilla intencional.

De manera que, considera esta Judicatura que, en el presente caso, concurre el supuesto de hecho dispuesto en el citado canon, habida cuenta que, no hubo una ausencia justificada del señor JOSÉ PARMENIDES LASCARRO LÓPEZ, pues como se indicó en líneas anteriores, el codemandado no presentó prueba siquiera sumaria que acreditara la justa causa para no comparecer a la audiencia, y tampoco justificó dentro de los tres días siguientes a la misma, la fundamentación de su ausencia.

Así las cosas, teniendo en consideración lo anteriormente esbozado, este Despacho procederá a dar aplicación a las consecuencias procesales que prevé el numeral 4º del artículo 372 del C.GP., imponiendo multa por valor **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL SEÑOR JOSÉ PARMENIDES LASCARRO LÓPEZ IDENTIFICADO CON C.C. 1.073.673.507** y se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el escrito de la demanda.

De otro lado, se incorpora al expediente la respuesta emitida por el Hospital San Vicente Fundación del municipio de Rionegro, por medio del cual, allegaron al plenario la historia clínica de la señora Nubia Estella Ramírez Serna. Así como también, la respuesta dada por la Promotora Clínica Las Américas, en la cual, informan que no aparece ningún registro de atención de la mencionada paciente.

Así mismo, se incorpora la respuesta dada por la secretaria de Movilidad y Tránsito de Municipio de Marinilla, en la que, exhortan al despacho para que se informe los datos que corresponden a la identificación del proceso contravencional.

En ese orden, se procederá a ordenar la expedición de un oficio con destino a esa dependencia administrativa, para que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva allegar copia digital de todo el expediente del proceso contravencional Nro. 36097 referente a la colisión donde resultaron involucrados los vehículos de placas FFY36C y TMO907 y, en el que se sancionó contravencionalmente al señor José Parménides Lascarro López identificado con c.c. 1.073.673.507.

Finalmente, se ordena oficiar nuevamente al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación, remitan copia integra de la historia clínica de la demandante Nubia Estella Ramírez Serna; a la Promotora Clínica Las Américas, para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación, se sirva allegar la historia clínica de la señora Nubia Estella Ramírez Serna c.c. 43.795.251, ya que en el expediente hay evidencia de que en tal institución fue atendida el día 6 de octubre de 2014; a la EPS Salud total, para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación, se sirva informar la dirección de correo electrónico del señor José Parmedines Lascarro López c.c. 1.073.673.507.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al señor **JOSÉ PARMENIDES LASCARRO LÓPEZ IDENTIFICADO CON C.C. 1.073.673.507** con multa a cada uno, por valor **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo. 372 del CGP.

SEGUNDO: Las multas deberán consignarlas los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a órdenes de la **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la cuenta Nro. **3-0070-000030-4** del Banco Agrario, denominada **DTN- MULTAS Y CAUCIONES- CONSEJOS SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

TERCERO: En caso de no acreditar el pago dentro del término anteriormente señalado se procederá de conformidad con lo ordenado en el artículo 3º del acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

CUARTO: Incorporar al expediente las respuestas emitidas por el Hospital San Vicente Fundación del municipio de Rionegro, la Promotora Clínica Las Américas y, la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Municipio de Marinilla.

QUINTO: Oficiar a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Marinilla para que **en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación**, se sirva allegar copia digital de todo el expediente del proceso contravencional Nro. 36097 referente a la colisión donde resultaron involucrados los vehículos de placas FFY36C y TMO907 y, en el que se sancionó contravencionalmente al señor José Parménides Lascarro López identificado con c.c. 1.073.673.507.

Líbrese y diligénciese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

SEXTO: Oficiar al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, **para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación**, remitan copia íntegra de la historia clínica de la señora Nubia Estella Ramírez Serna c.c. 43.795.251.

Líbrese y diligénciese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Oficiar a la Promotora Clínica Las Américas, **para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación**, se sirva allegar la historia clínica de la señora Nubia Estella Ramírez Serna c.c. 43.795.251, ya que en el expediente hay evidencia de que en tal institución fue atendida el día 6 de octubre de 2014. Líbrese y diligénciese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

OCTAVO: Oficiar a la EPS Salud total, **para que en el término de quince (15) días siguientes al envío de la comunicación**, se sirva informar la dirección de correo electrónico del señor José Parmedines Lascarro López c.c. 1.073.673.507.

Líbrese y diligénciese por la secretaria del despacho el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda6e38a034869f38048e5fc78dea695f4f1dbb1daad39d86412cb8dc7decf2**

Documento generado en 08/02/2022 03:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**